

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2015-01173.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de abril de 2021, en virtud del cual se resolvió negativamente la solicitud incoada por la parte demandante, tendiente a la realización de “*control de legalidad*”.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Orlando Bernal Bastidas, como endosatario en procuración del señor Julio Ernesto Pinzón Guasca, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Sandra Milena Sánchez Correa para lograr el pago del título valor letra de cambio “SN” por la suma de **\$11´413.000,00 M/cte.**

2. Mediante proveído del 22 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago y, a través de auto de 28 de marzo de 2016 se decretó el embargo de los remanentes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “No. 50S-40123038” dentro del proceso ejecutivo con radicado “No. 2015-00440”, tramitado en este Juzgado, medida que se informó con oficio No. 16-00419 del 5 de abril de 2016.

3. Notificada personalmente del mandamiento de pago, la demandada no contestó la demanda, razón por la cual a través de auto

de 10 de noviembre de 2016 se ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución.

4. Sin perjuicio de lo anterior, ante la ausencia de actuación alguna dentro del proceso, mediante auto de 3 de noviembre de 2020 se decretó la terminación del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

5. Mediante memorial radicado virtualmente el 2 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó se realizara el control de legalidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso, sobre todo del auto que decretó el desistimiento tácito, habida cuenta de la vigencia de la cautela de remanentes del proceso con radicado “No. 2015-00440”.

6. En providencia del 13 de abril de 2021 la solicitud deprecada fue negada, en razón a que la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia obedece a lo prescrito en el literal b, del numeral 2, del artículo 317 del C.G.P.; que el oficio que informaba sobre el decreto de la medida no fue tramitado por la parte quejosa, ni se requirió información alguna por dicho extremo en torno al perfeccionamiento de la medida; que no recurrió en debida forma el auto que decretó desistimiento; y que su argumento para no validar estados electrónicos, por cuanto se trata de una persona de la tercera edad, representa una infracción a los deberes profesionales que le corresponden como abogado, según el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

9. En oposición al auto señalado, la parte demandante presentó recurso de reposición y solicitó revocar el auto referido, toda vez que la última actuación procesal se dio el 13 de abril de 2021 en el cuaderno principal, aunado a que se encuentra pendiente la materialización del embargo de remanentes decretado por el Despacho y, finalmente, que el apoderado del demandante es una persona de la tercera edad que no cuenta con conocimientos tecnológicos, en consecuencia, no puede revisar estados electrónicos.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite*, se advierte que una vez notificada del mandamiento y ante el silencio de la demandada Sandra Milena Sánchez Correa (fls.19 y 20), mediante providencia del 10 de noviembre de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución (fls.25 a 29). Así mismo, mediante auto de 28 de marzo de 2016 se decretó el embargo de remanentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “No.50S – 40123038”, mediante el Oficio No. 16-00419 del 5 de abril de 2016 se informó dicha medida a este Despacho, y el oficio en mención fue anexado al expediente 2015 – 00440, según anotación puesta al pie del documento aludido (Fl. 32 Cuaderno principal). Igualmente, que en auto de 3 de noviembre de 2020 se ordenó el desistimiento tácito por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

También se observa, que el apoderado de la activa promovió solicitud mediante la que pretende que el juzgado realice control de legalidad para que se decrete la nulidad del proveído del 3 de noviembre de 2020, petición que fue resuelta por medio de proveído del 13 de abril de 2021 en contravía a los intereses de su ruego.

Sea lo primero indicar que contrario a lo planteado en el auto recurrido, el Oficio No. 16-00419 del 5 de abril de 2016 mediante el cual se informó la medida cautelar, sí fue gestionado por este Juzgado, tanto que, al validar el expediente 2015- 00440, se evidencia su integración al cuaderno de medidas cautelares (Fl. 32 Cuaderno principal), no obstante, dicha situación no cambia el estado actual del proceso de marras, toda vez que, el que se encuentre pendiente la materialización de la medida cautelar de embargo de remanentes no es causal para interrumpir el desistimiento descrito en el numeral 2° del

artículo 317 *Ibid.*, pues el particular solamente impide que se ordene cuando se trate del desistimiento reglamentado en el numeral 1° *Ibid.*

Ahora bien, vale la pena señalar que el presente asunto pretende resolver la contención sobre la revocatoria a la negativa de la solicitud de control de legalidad, asunto que para el Despacho representa un intento para revivir un término procesal que ya feneció, ya que el auto que decretó el desistimiento data del 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, dentro del término no fue objetado por la parte interesada; y tan sólo transcurridos aproximadamente cuatro (4) meses, la parte demandante se pronunció al respecto. Así también, es claro el anhelo por parte del apoderado de la activa de insistir en una discusión procesal cuyo debate ya se dio, y resolvió en contra de sus intereses.

Y es que lo que intenta el quejoso es poner en discusión, la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual es menester memorar lo dispuesto en su numeral 2°:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así también, nótese que para interrumpir el término descrito en antelación (2 años), debe darse lo plasmado en el literal c del numeral 2 *ejusdem*, es decir, *“(...) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en*

este artículo (...)"; de ahí que, lo que se exija es que las partes realicen cualquier tipo actuación, independientemente de su naturaleza.

De la revisión realizada a las actuaciones que obran dentro del expediente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término descrito en el artículo 318 del estatuto procesal vigente.

Por su parte, es claro que en el presente asunto el 10 de noviembre de 2016 se dispuso a seguir adelante la ejecución (fls.25 a 29) y que la última providencia proferida, previo a la declaratoria de terminación, data del 30 de mayo de 2018 (fl.43 C.P.), de ahí en adelante no hubo actuación por parte de los interesados.

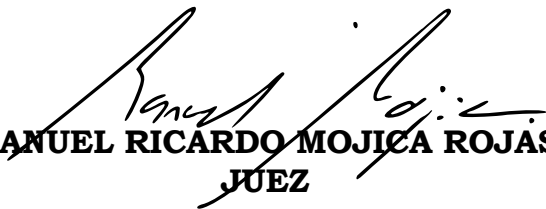
En consecuencia, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en la medida que la norma prevé que, si el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) años, término que en el proceso de marras ya acaeció, pues en estricto sentido este se cumplió el pasado 30 de mayo del año 2020, aunado a que, tan sólo hasta el 2 de marzo de 2021 el extremo activo realizó una actuación y para pronunciarse sobre la declaratoria de desistimiento tácito ordenado en auto del 3 de noviembre de 2020.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos por la parte recurrente no resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual el mismo no se repondrá. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 13 de abril de 2021, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 76 FIJADO HOY 8 DE JUNIO DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8073649a0c638f4ebaa9c64d8de7230b26b425c3ff10aa327e526fccc772c4c1**

Documento generado en 04/06/2021 03:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>